



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0083300

Teniendo en cuenta que los motivos del recurso impetrado por el apoderado del actor sobre la decisión 16 de febrero de 2021, quedan superados con la decisión que se emite el 9 de junio de 2021, el Juzgado por economía procesal se abstiene de resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758be8798da92bc73ca149ef610c97dd7078f97f0d40e8a16f1c64fa58b8869**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0083300

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación remitida mediante correo electrónico del 3 de febrero de la presente anualidad por parte del apoderado de la entidad accionante, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, **en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.**

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, y una vez se allegue el título valor base de ejecución tal y como se ordena en esta providencia, desde ya se ordena su desglose con constancia que la obligación contenida en ellos continua vigente, toda vez que no ha sido cancelada en su totalidad; para lo cual deberá aportar el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original base del proceso, para lo cual deberá a través de

secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad., cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0b76dfedd75f2346b7aed0daa27aac4c615b984b24e29cb4117ab18510b82**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00841 00

Se ordena agregar el expediente los documentos que militan en los numerales 18 y 19, mediante los cuales se demuestra la notificación a la pasiva. En consecuencia, se tiene notificados a los demandados y por ende se ordena a secretaria controlar el término para pagar o excepcionar. Cumplido lo ordenado ingrese el expediente de inmediato al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **ca17b80de12087b8ddacc62079baae9167f6627dcaa0128ce0f1d23550ba9617**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0062700

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA**, identificada con cédula de ciudadanía **52.432.839**.

Designar como liquidador a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.146.112, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la

deudora **GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA**, identificada con cédula de ciudadanía **52.432.839**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750527bb364ed49cc2cbbd81e885891c83fdb5e6ed4b91a394bff9bfd2a236**

Documento generado en 09/06/2021 04:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00670 00

Conforme al memorial que precede (numeral 34 cuaderno digital), se dispone a reprogramar la diligencia de interrogatorio extraprocésal para el día **14 de julio de 2021 del año 2021**, a las 8:15 **A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notíquese esta determinación en la forma dispuesta en auto del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadba28e55d1929a723ba14ce0e89112c997cfec960857321121ea77707ac062**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0673 00

El Despacho procede a rechazar la solicitud de aclaración del auto presentada por la parte actora por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3° del artículo 285 del C.G. del P.

Sin embargo, es pertinente indicar que conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de C.G. del P., la solicitud de suspensión debe ser solicitada por el acreedor garantizado y el deudor garante de común acuerdo, debiendo saber la apoderada que su actuar en este trámite no es como parte (acreedor o deudor) sino como mandataria judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb8ad34812d861eb864e9b0d602e8e78c1dc465788ba2e3788ccb7d6224e792

Documento generado en 09/06/2021 04:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00675 00

Téngase en cuenta que la demandada ELISA FAJARDO USECHE, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de ELISA FAJARDO USECHE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 2445255, allegado al expediente (fls. 7 a 10 allegado con el escrito de demanda. Numeral 2 del expediente digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de ELISA FAJARDO USECHE.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.005.064.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2325ec308d5e244ccdab0057e11011302b06612ccd5941bae568f561121a6c**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0067900

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL LINEROS MORALES.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499365b8388d75d7c04964933cfc7a4c2b92609fa8ec6edb84dae40c3601721e

Documento generado en 09/06/2021 04:22:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00793 00

Téngase en cuenta que la demandada **MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 000050000039942, allegado como base de la ejecución (Numeral 4 del expediente digital). Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.005.064.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2187594c33082d242479a166f873c04fd5be869d49a7c52fd8e923eeb60532e0
Documento generado en 09/06/2021 04:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-803

Mediante escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*

Teniendo en cuenta el artículo referido y en vista que lo solicitado es procedente en tanto cumple con los presupuestos de este, pues según se indica en el numeral cuarto del escrito precedente “la parte demandante desiste de las pretensiones solicitadas en la demanda y requiere sea dado por terminado el presente proceso”. De otro lado, si bien se impetró recurso en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, como quiera que no se ha emitido mandamiento de pago, el Juzgado por economía procesal se abstiene de resolverlo ante la prosperidad de la petición de desistimiento de las pretensiones, por lo cual el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, tal y como se solicita.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1436abd13b63b0033339a4d67b18ea8b06ad3720307c9f5350ede202a46a134

Documento generado en 09/06/2021 04:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-00825

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 9 de julio de 2021 a las 9:00 A.M., de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, para lo cual deben indicar las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados y testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en el anexos 2 del expediente digital.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan en los anexos 18 y 19 del expediente digital.

- b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal y quien haga sus veces, del BANCO POPULAR S.A., el cual se practicará el día y hora fijado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
- c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de la persona mencionada por la pasiva en el acápite de pruebas “Testimonial”, folio 17 del archivo 16 del expediente digital, para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de prescindir de dicha prueba.
- d. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** se ordena a la parte actora BANCO POPULAR S.A., para que proceda a exhibir en audiencia, toda la documentación que tiene registrada y que suscribió la demandada para tomar el crédito relacionado con el pagaré No. 04503010027244.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9220e6f05db89a096d94c595e2155547b447d952714a6341ec72
b4e970732d9**

Documento generado en 09/06/2021 04:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-828

Previo a continuar con el trámite procesal se dispone por secretaría oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos SAN JUAN DEL CESAR para que con el fin de que se dé cumplimiento al numeral quinto (5°) de la providencia de 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce186e66156e78fb1dd3be986c36ad4032251529e88a3021305cf6a259bbd3**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00844 00

Obre en autos y téngase en cuenta la notificación positiva efectuada a la parte demandada, la cual se hizo bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (numerales 11,15 y 16 del expediente digital). En consecuencia, téngase en cuenta que la demandada **CLAUDIA MAGNOLA CARANTON DIAZ**, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA MAGNOLA CARANTON DIAZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en los pagarés 207419302526, 6345526135, 4010860060721849, 4097449998379189 y 5471290348174208 base del proceso. Título ejecutivo del cual se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **CLAUDIA MAGNOLA CARANTON DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaría solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92050fb17bfaf7ebc364a6c4253d2924a8d22fdea5fbc97ad7620a8a51d6b23
Documento generado en 09/06/2021 04:22:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00864 00

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud arrimada por el apoderado del extremo actor, al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el auto calendado del 22 de febrero de 2021, que requirió al actor para allegara el título (s) valor (es) base del proceso en virtud de la solicitud de terminación de este proceso **POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Se tiene en cuenta la solicitud de terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. En lo demás, permanezca incólume.

Ahora bien, toda vez que lo pretendido con el recurso de reposición era la aclaración del auto respecto de la causal de terminación del proceso solicitada y tal asunto se resolvió a través de la corrección del auto, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221737ecb119a14fc4b6997ffe5ceecbfe36c6ad2d0c4657747bc7e2bad78da2**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2020-866

Obre en autos las documentales arrojadas por el extremo actor (18-02-2021), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ**.

En consecuencia, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré **1540089962** base del proceso. Título ejecutivo del cual se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.017.940

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1c2ac78318e6f12a0844fef454e1429544073ca4058c3701f9d3ef925af55
a9**

Documento generado en 09/06/2021 04:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00867-00

Se ordena agregar al expediente el documento digital allegado por la Policía Nacional (28-02-2020), mediante el cual informó que no fue posible acatar favorablemente la medida cautelar de embargo del salario del demandado Luis Gabriel Guayambuco Pinzón, en razón que mediante resolución No. 00244 del 30 de enero de 2019 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124d0907d082317722a249dd15aaf1fb30fe4382223d16698c6904acf328d4e**
Documento generado en 09/06/2021 04:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00867-00

Téngase en cuenta que el demandado LUIS GABRIEL GUAYAMBUCO PINZÓN fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de LUIS GABRIEL GUAYAMBUCO PINZÓN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 11, Anexo 1 digital Demanda), así como por los intereses remuneratorios y moratorios. Título del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **LUIS GABRIEL GUAYAMBUCO PINZÓN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaria.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.930.418.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c2298041fb4fdc440196b3af37b0235e1f4b2089585c6b7ebb803da9610543

Documento generado en 09/06/2021 04:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 841-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se limitó las medidas cautelares a las decretadas en auto calendarado 19 de enero del año en curso.

ANTECEDENTES:

El recurrente preciso que, a la fecha la deuda que se está ejecutando tiene un valor sin intereses ni cosas de \$37.368.000.00, dicha suma doblada según el inciso tercero asciende a \$74.736.000.00, por lo tanto la cuota parte del inmueble embargado, según el avalúo catastral es la suma de \$4.000.000.00, el cual no cubre ni el 5% del valor ejecutado.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P., señala que *“El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”* (Cursiva fuera de texto).

De lo expuesto, y una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente al recurrente que le asiste razón, dado al tener en cuenta el avalúo del inmueble objeto de embargo y que se encuentra relacionado en el recibo de pago de impuesto expedido por el municipio de Barbosa-Santander¹ y la cuota parte que corresponde a la demandada Adriana Mileidy Ruiz Camacho del 33.33%², el valor del bien solo correspondería a la suma de \$4.919.333.00, por lo tanto no superaría el doble del crédito que aquí se ejecuta.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 5 de marzo de 2021³ debe ser revocada, y en auto separado se resolverá la solicitud de medidas cautelares allegada en fecha 19 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 5 de marzo de 2021⁴, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se deniega su trámite por haber salido avante el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Anexo 16 digital, Cuaderno 02.

² Anexo 15 digital, Cuaderno 01.

³ Anexo 13 digital, Cuaderno 02.

⁴ Anexo 13 digital, Cuaderno 02.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6d6afc1043981d3e86c6d7e35114476b3fbe863dee3074fe8b53ad46aee90a9f

Documento generado en 09/06/2021 04:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00843 00

Obre en autos y téngase en cuenta la notificación positiva efectuada a la parte demandada, la cual se hizo bajo los apremios del Decreto 806 de 2020 (arch. 15, Cuaderno 1). En consecuencia, téngase en cuenta que la entidad **1224 COFFEE & PUB S.A.S.**, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **1224 COFFEE & PUB S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero causadas en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes hoy en litis. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **1224 COFFEE & PUB S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eabae2574f325e42122d52e97927ae35aca5fe7f79433552fe800b23f19d2d2**
Documento generado en 09/06/2021 04:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00844 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de los bancos: BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA y BANCO DE BOGOTÁ, se ordena ponerlos en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0acccca2bba80c9f0d201341819cb4865eada6f251de03f4d6a0aa553dc
03582**

Documento generado en 09/06/2021 04:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Ref. No. 110014003040 2020 – 00904 00

Obre en autos la documental que antecede, previo a autorizar la notificación del demandado a la dirección indicada por la parte actora, se le ordena que en el término de ejecutoria de esta providencia cumpla con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando como obtuvo esa dirección electrónica y aportando las evidencias respectivas.

En virtud de lo anterior, una vez se cumpla lo aquí ordenado se decidirá sobre la notificación a la pasiva. En consecuencia, secretaria controle el término concedido al actor y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bdf00f8a97f21b158167324cc4ff7622cd568c646f0a3661036c85be59a9
e1ea**

Documento generado en 09/06/2021 04:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00906-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y al tenor a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de pago directo sobre el vehículo de placas DOQ-936 interpuesto por FINANZAUTO S.A. en contra de JORGE ENRIQUE VILLALBA ANGEL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DOQ-936 de propiedad del deudor JORGE ENRIQUE VILLALBA ANGEL.

Para tal fin, en caso de haberse emitido oficio de aprehensión, secretaría oficiase a la Policía Nacional-SIJIN Automotores para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de aprehensión.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c3b31cefd683e6a781e74a4a554b508a4277e64616de5583c10dd503f0a860

Documento generado en 09/06/2021 04:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00910 00

Para futura memoria procesal téngase en cuenta que la parte actora allegó el original del título el 16 de febrero de 2021 (Cfr, arch 23 expediente digital).

Conforme a la solicitud que antecede, con asiento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto fechado el 3 de febrero de 2021 en el sentido que libra mandamiento de pago por valor de «165.116.6616 UVR equivalentes al 6 de noviembre de 2020 a **\$45.437.744,10 M/TE**, por concepto de capital acelerado del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa del 9% E.A., desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación» y no como allí se consignó. En lo demás permanece incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**927f9e7fd6c24947aab0e233fb28aae8de97459a6cbbed504fe5fcea
9d8703cb**

Documento generado en 09/06/2021 04:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00870-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco Finandina, Bancolombia, Banco Pichincha, Crediflores, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Agrario, en las cuales, informan que no fue posible acatar las medidas de embargo comunicadas mediante oficio No. 0320 del 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208585797a661fa4fd1c61b52362fb3ce2b1f035e5d1aa99ceebb70d0c15aeb4**
Documento generado en 09/06/2021 04:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00870-00

Téngase en cuenta que la demandada LORENA ZABALA CUELLAR, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de LORENA ZABALA CUELLAR, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (fls. 6 a 9 y 13 a 16, Anexo 1 digital Demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LORENA ZABALA CUELLAR**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 13 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaria.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.730.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcc89175895c52b85237ad75246df60647252d876227fc8d4f65b42ec85e2fb

Documento generado en 09/06/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00873-00

Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante en el escrito allegado por correo electrónico el 6 de mayo de 2020¹, para efectos de surtir la notificación de la parte demandada, en consecuencia, se le ordena proceder con los trámites de notificación respectivos.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ Anexo 31 digital, Cuaderno Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dc923e6e3da89366976f33a6c82c2d15ebf57f6134ae4187ffac55576e6430

Documento generado en 09/06/2021 04:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00873 00

Del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. José Luis Ortega Aponte, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, conforme al Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

93a12dacf6a6c969ee518a480badca5f76ca57ee1999eba1ef785d67d873de22

Documento generado en 09/06/2021 04:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-877

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el extremo demandante, se requiere al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aclare su petición, lo anterior porque en este proceso no se están ejecutando cuotas en mora, sino los capitales e interés de cada uno de los pagarés base del proceso. Secretaria vencido el término concedido ingrese le expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b11cd213230c3ecaaf273d8d127061416864ca1b4ffc2d54fc30fa1832292**
Documento generado en 09/06/2021 04:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00988 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos (Numerales 18 y 19 del expediente digital), en la que indica "...En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$17.000, para un total de \$ 38.000....".

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce31b37b4f02d9ed02ff71a98c87b52081341abfd104416e55ca7dfdadb98ace

Documento generado en 09/06/2021 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00988 00

Conforme lo normado en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y a adicionar el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, el cual queda así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS EDUARDO BUITRAGO GOMEZ** y **JANETH MORA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 80434963

1. **375.9922 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$103.540.92** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
2. **1.424.6306 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$392.315.48** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de julio de 2019.
3. **375.2036 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$103.323.75** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
4. **1.532.3247 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$421.972.34** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2019.

5. **374.4181 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$103.107.44** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
6. **1.508.0653 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$415.291.77** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2019.
7. **373.6358 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$102.892.01** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
8. **1.484.5695 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$408.821.49** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2019.
9. **372.8566 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$102.677.44** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
10. **1.460.5256 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$402.200.27** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2019.
11. **372.0806 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$102.463.74** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
12. **1.437.2413 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$395.788.23** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2019.
13. **419.2146 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$115.443.53** M/TE, por concepto de capital

insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. **1.419.5946 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$390.928.67 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de enero de 2020.

15. **418.7343 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$115.311.26 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

16. **1.394.9058 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$384.129.86 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2020.

17. **418.2598 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$115.180.59 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

18. **1.371.6526 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$377.726.38 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2020.

19. **417.7912 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$115.051.55 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

20. **1.347.1745 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$370.985.59 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de abril de 2020.

21. **417.3286 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$114.924.16 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida

sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

22. **1.323.4636 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$364.456.07 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de mayo de 2020.

23. **416.8719 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$114.798.39 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

24. **1.299.1961 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$357.773.27 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de junio de 2020.

25. **416.4213 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$114.674.31 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

26. **1.275.6915 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$351.300.57 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de julio de 2020.

27. **415.9766 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$114.551.84 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

28. **1.251.6329 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$344.675.29 M/TE*, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de agosto de 2020.

29. **415.5380 UVR** *equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a \$114.431.06 M/TE*, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

30. **1.227.6785 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$338.078.72** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de septiembre de 2020.

31. **415.1055 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$114.311.96** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

32. **1.204.4814 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$331.690.69** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2020.

33. **414.6791 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$114.194.54** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

34. **1.187.9707 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$327.143.97** M/TE, por concepto intereses de plazo causado sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2020.

35. **139.011.5056 UVR** equivalentes a la fecha de cotización 26 de noviembre de 2020 a **\$38.281.057.93** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda (10 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

En lo demás queda incólume el mandamiento de pago, debiendo el actor notificar tanto el auto primigenio como el presente auto.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b267cf5438ff8dd0f61301d8f8413697fecf40a6a52f0196a61744eefe5360**

Documento generado en 09/06/2021 04:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00990 00

Previo a disponer sobre la renuncia de la **Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, se requiere a la apoderada, que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4, artículo 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857466467c1ed9b649cc364c417efbc82878670894af51dc8f42f6dd1848c0ab**
Documento generado en 09/06/2021 04:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00993 00

No se accede a la solicitud de decretar medidas cautelares ya que dentro de los documentos allegados no se encuentra petición al respecto.

De otro lado y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac010583e8e4cdc7ebd82af1a1d59cd86dd9c7fd3b357ea6efa224cfc039**
Documento generado en 09/06/2021 04:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

No. 2020 – 0999

Conforme lo normado en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a adicionar y corregir el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2021, el cual queda así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DANIELA MORENO JOYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 456195456.

1. \$421.790.66, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de julio de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

2. \$427.098.19, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de agosto de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

3. \$432.472.51, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de septiembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

4. \$437.914.45, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de octubre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. \$443.424.88, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de noviembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. \$449.004.64, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de diciembre de 2019, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. \$454.654.61, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de enero de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

8. \$460.375.68, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de febrero de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

9. \$466.168.75, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de marzo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

10. \$472.034.70, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de abril de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

11. \$477.974.47, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de mayo de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. \$483.988.98, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de junio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. \$490.079.18, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de julio de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. \$496.246.01, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de agosto de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

15. \$502.490.44, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de septiembre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

16. \$508.813.44, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de octubre de 2020, más los intereses de mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

17. \$515.216.01, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 17 de noviembre de 2020, más los intereses de

mora, sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

18. \$25.671.326.00, por concepto capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ NO. 1015405919

19. \$26.619.554.00, correspondiente al capital,

20. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de \$26.619.554.00, desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

En lo demás queda incólume el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por lo cual se debe notificar a la pasiva tanto la providencia primigenia como esta.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b6da89f465dd9a96f533f4b548a701b8f570eebfcc1de25f8d0feb0cee09dd**
Documento generado en 09/06/2021 04:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-01054

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M., de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, para lo cual deben indicar las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados y testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los numerales 3 a 9 del expediente digital.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandado BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se practicará el día y hora fijado en esta providencia para la audiencia del artículo 372 y 373, se le hace saber que en caso de inasistencia se aplicaran en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 *ibidem*.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan en los anexos 31 y 33 del expediente digital.

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, el cual se practicará el día y hora fijado en esta providencia para la audiencia del artículo 372 y 373, se le hace saber que en caso de inasistencia se aplicaran en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9894fd2023929e66f01b2b832481303a173457b042ba40c73143bfdab9a960f0

Documento generado en 09/06/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00642-00

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, se observa que no es posible impartirle el trámite que corresponde al presente asunto, dado que el Juzgado Tercero (3°) Civil de Circuito de Huila, remitió copia incompleta del expediente tramitado por dicha Sede Judicial bajo el radicado No 2020-034.

Adviértase que una vez revisados los archivos digitales del proceso remitido por ese Estrado Judicial, el mismo se encuentra incompleto al no evidenciarse el escrito presentado por el demandado *Seguros Bolívar S.A.*, relacionado con los escritos de objeción del juramento estimatorio y excepciones previas.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Tercero (3°) Civil de Circuito de Huila, a fin de que a la mayor brevedad posible remita copia de los escritos presentados por la parte demandada, relacionados con la de objeción del juramento estimatorio y excepciones previas, dentro del proceso No. **2020-0034**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090b83f95f15f0103e2d8e498f4b8c8f5f1ca0ae53bd08b3bccba5a2ae502a93

Documento generado en 09/06/2021 04:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00914 00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos ‘Domina Entrega Total S.A.S’ que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme al Decreto 806, cuyo mensaje fue enviado el 6 de febrero hogaño al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 13, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada **ANEX EUGENIA PINEDA ROMERO**.

En consecuencia, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ANEX EUGENIA PINEDA ROMERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en los pagarés DEL 29 DE MARZO DE 2016, No.2250086240, No.2250086241 y el pagarè de fecha 19 de septiembre de 2019. base del proceso. Títulos ejecutivos de los cuales se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **ANEX EUGENIA PINEDA ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.200.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaría solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39426dabd99ec50f5ed41d38692f419768f97431fb5d3cfca5aa897c57be15**
Documento generado en 09/06/2021 04:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-937

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8738d3077fa5b43ac5ac66e41c673cf7091d6bdc8084843fb567e6c1810eec**
Documento generado en 09/06/2021 04:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00938-00

Téngase en cuenta que la demandada LAURA ALEJANDRA PÉREZ RIVERA fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de LAURA ALEJANDRA PÉREZ RIVERA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (fls. 7, 13 y 17, Anexo 1 digital Demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LAURA ALEJANDRA PÉREZ RIVERA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 11 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaria.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.520.100.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lage

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820b3743860dc034e9620db0eef65802c43cf6553209c2c84784588e995d0ba2

Documento generado en 09/06/2021 04:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00945-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral primero del mandamiento de pago calendarado 8 de febrero de 2021¹, en el sentido de indicar que el número del pagaré objeto de la obligación es **2990773**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8d3c97a00a77d92d92e65626c0514b90b51a2ea58b30841eb56486f2b5401298

Documento generado en 09/06/2021 04:21:31 PM

¹ Anexo 10 digital, cuaderno principal.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00981-00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, apoderada judicial de la demandante *Johanna Paola Rodríguez Jiménez*.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

De otro lado, se ordena agregar al expediente la respuesta de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS, del IGAC y de la Unidad de Catastro Distrital de Bogotá, por lo cual se ordena ponerlos en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe6590285feaefea1027e96ce75fe71ae35fca37cb3f2a480a96a688e71003

Documento generado en 09/06/2021 04:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00984 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (9-03-2021), con resultado negativo para notificación a la pasiva. En consecuencia, se insta al demandante proceder con la notificación de la pasiva en la dirección electrónica indicada en la demanda.

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, apoderada judicial de la demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d63145dceb94924c383bca88c1bf12bb60ae4d6d0f54fe93ee73d17208975c5a

Documento generado en 09/06/2021 04:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-985

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8de510b682ff8bae46026af94f9164a8c05814f9c9bbc7c15f4252ffe0cddb**
Documento generado en 09/06/2021 04:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**